



SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 18.290 y otros cuerpos legales que indica, para hacer efectiva la exigencia de contar con aptitudes para conducir vehículos motorizados y regular otras materias relacionadas.

[BOLETÍN N° 16.720-15](#)

[Constancias](#) / [Normas de Quórum Especial](#) / [Consulta Excma. Corte Suprema](#) / [Asistencia](#) / [Artículo 124 Reglamento del Senado](#) / [Discusión en Particular](#) / [Modificaciones](#) / [Texto](#) / [Acordado](#) / [Resumen Ejecutivo](#).

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Transportes y Telecomunicaciones tiene el honor de presentar su segundo informe respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en moción de las Diputadas señoras Emilia Nuyado, Erika Olivera, Joanna Pérez, Emilia Schneider y Carolina Tello, y los diputados señores Cosme Mellado y Mauricio Ojeda, con urgencia calificada de “suma”.

Cabe consignar que, luego de su aprobación en general por la Sala del Senado con fecha 20 de agosto de 2025, se abrió un plazo para presentar indicaciones hasta el 29 de septiembre de 2025.

CONSTANCIAS

- **[Normas de quórum especial](#)**: No tiene.
- **[Consulta a la Excma. Corte Suprema](#)**: No hubo.

ARTÍCULO 124 REGLAMENTO DEL SENADO

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: 1 y 2.

II.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones:
1.

III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones:
Ninguna.

IV.- Indicaciones rechazadas: Ninguna.

V.- Indicaciones retiradas: Ninguna.

VI.- Indicaciones declaradas inadmisibles:
Ninguna.

ASISTENCIA

- **Representantes del Ejecutivo e invitados:** Del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, señor Juan Carlos Muñoz; la Gerente de Proyectos de la Dirección de Transporte Público Regional (DTPR), señora Alejandra Provoste y el Coordinador Legislativo del Ministerio, señor Felipe González.

- **Otros:** De la Biblioteca del Congreso Nacional (BCN): la investigadora del Área de Recursos Naturales, Ciencia y Tecnología, señora Claudia Cuevas y los analistas señores Nicolás García y Raimundo Roberts, y los asesores del Honorable Senador señor Bianchi, señor Sergio Mancilla; del Honorable Senador señor Kusanovic, señores Benjamín Rodríguez y Sebastián Urrea; del Honorable Senador señor Castro, señora Teresita Fabres y señor Arturo León; de la Fundación Jaime Guzmán, señor Joaquín García y de la Secretaría General de la Presidencia (Segpres), señor Cristián Vargas.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR¹

¹ A continuación, figura el link de cada una de las sesiones, transmitidas por TV Senado, que la Comisión dedicó al estudio del proyecto:
08-10-25. <https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/transportes-y-telecomunicaciones/comision-de-transportes-y-telecomunicaciones/2025-10-08/062515.html>

La Comisión se abocó al estudio de **1 indicación** presentada al texto del proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado, dejando constancia del debate de que fue objeto, como asimismo de la disposición en que ella incide y del acuerdo adoptado sobre la misma.

ARTÍCULO 3

El artículo 3 aprobado en general, sustituye el inciso cuarto del artículo 66 del Código del Trabajo, por el siguiente:

“El trabajador al que se refiere el inciso primero gozará de fuero laboral por el periodo de un mes a partir del día del respectivo fallecimiento. Si se trata de trabajadores cuyos contratos de trabajo sean a plazo fijo o por obra o servicio determinado, el fuero señalado en el inciso anterior se mantendrá vigente por el mismo periodo o hasta el término de dicho contrato.”.

Indicación N° 1

1.- Del Honorable Senador señor Van Rysselberghe, para reemplazarlo por el siguiente:

“El trabajador al que se refiere el inciso primero gozará de fuero laboral por el período de un mes a partir del día del respectivo fallecimiento. Si se trata de trabajadores cuyos contratos de trabajo sean a plazo fijo, o por obra o servicio determinado, el fuero establecido en el presente artículo se mantendrá vigente por el mismo período o hasta el término de dicho contrato.”.

El Honorable Senador señor Van Rysselberghe explicó que la indicación presentada tiene por finalidad adecuar la redacción de la norma aprobada en general para su aplicación práctica.

Agregó que la modificación propuesta, no introduce cambios sustantivos a la protección establecida en el inciso cuarto del artículo 66 Código del Trabajo, sino que la ordena y la precisa para evitar interpretaciones ambiguas, asegurando que el fuero se aplique de manera uniforme a los trabajadores, independiente de la duración o naturaleza de los contratos respectivos.

Finalmente, señaló que la indicación presentada contribuye a la correcta implementación de la ley, respaldando el espíritu original del proyecto.

- En votación esta indicación, fue aprobada sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión,

Honorables Senadores señores Bianchi, Castro, Kusanovic y Van Rysselberghe.

MODIFICACIÓN

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones tiene el honor de proponeros la siguiente modificación al proyecto de ley, aprobado en general por el Honorable Senado, que consta en el primer informe:

ARTÍCULO 3

Inciso cuarto

Lo ha sustituido por el siguiente:

“El trabajador al que se refiere el inciso primero gozará de fuero laboral por el período de un mes a partir del día del respectivo fallecimiento. Si se trata de trabajadores cuyos contratos de trabajo sean a plazo fijo, o por obra o servicio determinado, el fuero establecido en el presente artículo se mantendrá vigente por el mismo período o hasta el término de dicho contrato.”.

(Indicación N° 1, unánime sin modificaciones, Bianchi, Castro, Kusanovic y Van Rysselberghe 4x0)

TEXTO DEL PROYECTO

Como consecuencia de la modificación anterior, el proyecto de ley que os propone aprobar vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“**Artículo 1.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto fuerza ley N°1, de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y del Ministerio de Justicia:

1. En su artículo 13:

a) Sustitúyense en sus numerales 1) a 3) el punto y coma por un punto y aparte.

b) Reemplázase en el numeral 4) la coma y la conjunción “y” por un punto y aparte.

c) Agrégase el siguiente numeral 6), nuevo:

“6) Acreditar, mediante declaración jurada, que no ha sido diagnosticado ni conoce padecer de alguna de las enfermedades inhabilitantes o restrictivas establecidas en el reglamento dispuesto para tales efectos.”.

2. En el artículo 14:

a) Agrégase en el literal A), número 2, letra a), luego de la palabra “respectivo”, la expresión: “, de acuerdo con lo establecido por el reglamento”.

b) Agrégase en su literal B), número 2, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “La evaluación de la idoneidad física y psíquica de los postulantes o de los titulares de licencias de conductor deberá realizarse de acuerdo con lo establecido en el reglamento.”.

c) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“En todo caso, será imperativo suscribir las declaraciones juradas de los números 4) y 6) del artículo 13 por parte de los interesados respecto de todo tipo de licencia.”.

3. Intercálase en el artículo 15, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Un reglamento dictado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y suscrito por el Ministerio de Salud determinará el procedimiento que deben llevar a cabo las municipalidades para la acreditación de la idoneidad física y psíquica de los postulantes o de los titulares de licencias de conductor.”.

4. En el artículo 75:

a) Reemplázase el párrafo segundo del número 3, por el siguiente:

“Si se trata de los vehículos de transporte de personas, de carga, de movilización colectiva o de características que hagan imposible la retrovisual desde su interior, llevarán dos espejos laterales externos convencionales o cámaras con monitores, u otros dispositivos que realicen la misma función que un espejo lateral, que entregue información sobre el campo de visión indirecto del conductor.”.

b) Agrégase en el inciso tercero, a continuación del punto y aparte que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “A su vez, si se trata de vehículos cuya conducción requiera de licencia clase C, el acompañante deberá tener un mínimo de doce años, ir con los pies apoyados en los reposapiés laterales de la motocicleta o del vehículo que corresponda; y, en ningún caso, podrá situarse en el lugar intermedio entre el conductor y el manubrio del vehículo.”.

5. En el artículo 200:

a) Reemplázase en el número 42 la expresión “, y” por un punto y aparte.

b) Agrégase el siguiente número 47, nuevo:

“47. Declarar falsamente que no padece alguna de las enfermedades inhabilitantes o restrictivas para efectos de acreditar idoneidad física y psíquica en lo que respecta al procedimiento de la obtención o control de licencias de conductor.”.

6. Agrégase el siguiente artículo 209 bis, nuevo:

“Artículo 209 bis.- Al conductor que hubiere declarado falsamente que no padece alguna de las enfermedades inhabilitantes o restrictivas para efectos de acreditar idoneidad física y psíquica, le será cancelada la licencia de conductor. En tal caso, se aplicará lo establecido en el inciso final de artículo 208.”.

Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.490, que establece seguro obligatorio de accidentes personales causados por circulación de vehículos motorizados:

1. En el artículo 25:

a) Sustitúyese en sus numerales 1 y 2 el guarismo “300” por “600”.

b) Reemplázase en su numeral 3 el guarismo “200” por “400”.

c) Sustitúyese en su numeral 4 el guarismo “300” por “600” las dos veces que aparece.

2. Incorpórase en el artículo 30, el siguiente inciso final nuevo:

“El plazo indicado en el inciso anterior se reducirá a siete días, para el caso de muerte de la víctima, desde la presentación de los documentos indicados precedentemente.”.

Artículo 3.- Sustitúyese el inciso cuarto del artículo 66 del Código del Trabajo, por el siguiente:

“El trabajador a que se refiere el inciso primero gozará de fuero laboral por el período de un mes a partir del día del respectivo fallecimiento. Si se trata de trabajadores cuyos contratos de trabajo sean a plazo fijo, o por obra o servicio determinado, el fuero establecido en el presente artículo se mantendrá vigente por el mismo período o hasta el término de dicho contrato.”.

Artículos transitorios

Primero.- El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones deberá dictar el reglamento de que trata la presente ley en el plazo de doce meses contado desde su publicación en el Diario Oficial, el que también será suscrito por el Ministerio de Salud.

Las modificaciones introducidas por esta ley en la ley N° 18.290, de Tránsito, comenzarán a regir en el plazo de noventa días contado desde la publicación del reglamento señalado en el inciso anterior.

Segundo.- El reglamento de la ley N° 18.290 establecerá un protocolo para las instituciones de salud, respecto del cobro de honorarios en caso de muerte de un niño, niña o adolescente.”.

- - -

ACORDADO

Acordado en sesión celebrada el día **8 de octubre de 2025**, con asistencia de los Honorables Senadores señor Alejandro Kusanovic (Presidente), señores Karim Bianchi, Juan Luis Castro y Enrique Van Rysselberghe.

Sala de la Comisión, a 8 de octubre de 2025.



ARACELI GARRIDO FERNÁNDEZ
Abogado Secretaria de la Comisión

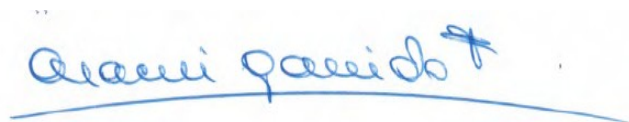
RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 18.290 Y OTROS CUERPOS LEGALES QUE INDICA, PARA HACER EFECTIVA LA EXIGENCIA DE CONTAR CON APTITUDES PARA CONDUCIR VEHÍCULOS MOTORIZADOS Y REGULAR OTRAS MATERIAS RELACIONADAS. BOLETÍN N° 16.720-15

- I. **OBJETIVO (S) DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** proponer mejoras legales para otorgar mayor seguridad vial, que incluye renovar el sistema de otorgamiento y renovación de licencias de conductor; regular el transporte de menores en motocicletas y permitir la circulación de vehículos con tecnología no especificada en la ley vigente.
- II. **ACUERDOS:**
Indicación N° 1. Aprobada (4x0)
- III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de tres artículos permanentes y dos transitorios.
- IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** No tiene.
- V. **URGENCIA:** suma.
- VI. **ORIGEN E INICIATIVA:** moción copatrocinada por las Diputadas señoras Emilia Nuyado, Erika Olivera, Joanna Pérez, Emilia Schneider y Carolina Tello, y los Diputados señores Cosme Mellado y Mauricio Ojeda.
- VII **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.
- VIII. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** La Sala de la Cámara de Diputados, en sesión ordinaria de fecha 7 de enero de 2025, aprobó en general y en particular, a la vez, el proyecto de ley en informe, con 133 votos a favor, 1 en contra y 3 abstenciones.
- IX. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 7 de enero de 2025.
- X. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** segundo informe.
- XI. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**

- 1.- [Ley N°18.290, de Tránsito.](#)
- 2.- [Ley N°18.490](#), que establece seguro obligatorio de accidentes personales causados por circulación de vehículos motorizados.
- 3.- [Código del Trabajo.](#)

Valparaíso, a 8 de octubre de 2025.

A handwritten signature in blue ink, reading "Araceli Garrido Fernández", with a horizontal line underneath.

ARACELI GARRIDO FERNÁNDEZ
Abogado Secretaria de la Comisión